

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO**  
**PRINCIPIA IURIS**  
**N° 10**

**Tunja, 2008-2**

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, seccional  
Tunja

**Director**

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

**Editor**

MG. Diego Mauricio Higuera  
Jiménez

**Número de la revista**

DIEZ (10)  
SEGUNDO SEMESTRE DE 2008

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

**Teléfono**

(8) 7440404 Ext. 1024

**Correo electrónico**

revistaderecho@ustatunja.edu.co  
dhiguera@ustatunja.edu.co

**Diseñador Portada:** Santiago Suárez

**Corrección de Estilo:** César A. López Vega  
clopezv@ustatunja.edu.co

**Revision inglés:** Carlos Manuel Araque López

**Anotación:** El contenido de los Artículos es  
responsabilidad exclusiva de sus autores.

## **DIRECTIVAS INSTITUCIÓN**

**Fray Carlos Mario Alzate Montes, O.P.**  
Rector Seccional

**Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.**  
Vicerrector Académico

**Fray Érico Juárez Macchi Céspedes, O.P.**  
Vicerrector Administrativo y Financiero

**Fray Luis Antonio Vargas Alfonso, O.P.**  
Decano de División

**Ph.D.. Ciro Nolberto Güechá Medina**  
Decano de Facultad

**Mg. Galo Christian Numpaque Acosta**  
Director Centro de Investigaciones

**Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez**  
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

**Esp. Yenny Carolina Ochoa Suárez**  
Secretaria de División

## **COMITÉ CIENTÍFICO**

**Ph.D. Pierre Subra de Bieusses**  
Universidad Paris X, Francia

**Mg. Galo Christian Numpaque Acosta**  
Director Centro de Investigaciones

**Ph.D. Pablo Guadarrama**  
Universidad Central de las Villas, Cuba

**Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur**  
Universidad Santo Tomás, Colombia

**Ph.D. Ricardo Rivero**  
Universidad de Salamanca, España

## **COMITÉ EDITORIAL FACULTAD**

**Ph.D. Nidia Catherine González**  
Universidad Johannes Gutenberg, Alemania.

**Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres**  
Universidad Carlos III, España.

**C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez**  
Universidad de Antioquia, Colombia

**C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera**  
Universidad Carlos III, España.

### **COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL**

**Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P**  
Vicerrector Académico.

**Mg. Galo Christian Numpaque Acosta**  
Director Centro de Investigaciones.

**Mg. Andrea Sotelo Carreño**  
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

### **PARES ACADÉMICOS INTERNOS:**

**Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres**  
Docente Investigadora Facultad de Derecho

**Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez**  
Director Investigaciones Socio-Jurídicas

**Mg. Hugo Fernando Guerrero Sierra**  
Docente investigador Facultad de Derecho

**Mg.(e) Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
Docente Facultad de Derecho

**Esp. Claudia Marcela Bolívar López**  
Docente Facultad de Derecho

### **PARES ACADÉMICOS EXTERNOS:**

**Esp. Laura Johana Cabarcas Castillo**  
Tribunal Superior Administrativo de Boyacá

**Mg. María Teresa Pinto**  
IEPRI, Universidad Nacional

**C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez**  
Facultad de Derecho, Universidad de Antioquia

## CONTENIDO

Editorial.....#  
Diego Mauricio Higuera Jiménez

Presentación. El interés en abordar el derecho público contemporáneo.....#  
Fernando Arias García

### **Sección I. Artículos de producción institucional**

Los Movimientos Sociales, actores contemporáneos del cambio político..... #  
Nidia Catherine González Piñeros

El concepto de “empresa racional” como modelo de desarrollo científico, en Stephen Toulmin..... #  
Carlos Alberto Pérez Gil

Debate sobre la responsabilidad jurídica en la filiación sin consentimiento.....#  
Álvaro Bertel Oviedo

### **Sección II. Tema Central - La actualidad del Derecho público en Colombia.**

La consideración de los servicios públicos domiciliarios como actividad económica bajo el clausulado del Estado Social de Derecho.....#  
Fernando Arias García

Nuevo Régimen Disciplinario de los Abogados: Un desarrollo pedagógico .....#  
Martín Hernández Sánchez

La acción contractual: un mecanismo inadecuado para el control de legalidad de los actos contractuales.....#  
Ciro Nolberto Güechá Medina

### **Sección III. Colaboradores Extranjeros**

Tendencias actuales en el derecho del trabajo. Relación de dependencia, descentralización productiva y nuevas formas de contratación.....#  
Gloria Pasten de Ishihara

## CONTENTS

Editorial.....  
Diego Mauricio Higuera Jiménez

Presentation. The interest to approach the contemporary public law.....  
Fernando Arias García

**Part I. Articles of institutional production**

The social movements, contemporary actors of political change.....  
Nidia Catherine González Piñeros

The concept of "rational company" as a model of scientific development in  
Stephen Toulmin.....  
Carlos Alberto Pérez Gil

legal responsibility in the parentage without consent  
.....  
Álvaro Bertel Oviedo

**Sección II. Central topic – The current importance of the Public law in  
Colombia**

The consideration of the public domiciliary services like economic activity under the  
clausulado of the welfare State.....  
Fernando Arias García

The disciplinary regime of lawyers.....  
Martín Hernández Sánchez

The contractual action: an inadequate mechanism for the control of legality of  
contractual acts.....  
Ciro Norberto Güechá Medina

**Sección III. *International guest articles***

Current trends of labour law. Relation of dependence, productive decentralization  
and new forms of contracting.....  
Gloria Pasten de Ishihara

**PRESENTACIÓN**

## EL INTERÉS DE ABORDAR EL DERECHO PÚBLICO CONTEMPORÁNEO

La panorámica investigativa del Derecho Público parecerá siempre inacabada, así los estudios especializados de las últimas décadas muestran una permanente vitalización de retos frente a la construcción de un renovado sistema de Derecho administrativo y la formulación de los principios propios de una teoría constitucional que desborde el ámbito de los Estados nacionales

La propensión actual muestra como el Derecho en general y cada una de sus vertientes en particular tienden a “publicarse”: El influjo de las nuevas tecnologías en las actividades de Gobierno (**e-government**); la contratación estatal donde se recurre, fuera de la visión administrativista, al Derecho Civil y Mercantil; la “constitucionalización” de casi todas las ramas del Derecho; la teorización penal de la contratación estatal; la conceptualización de la función pública en clara evidencia a una configuración normativa laboral-administrativa; la delimitación societaria de las Empresas de Servicios Públicos; el Derecho Urbanístico, cuyo origen se advierte claramente en los límites del Derecho Público frente a los atributos de la propiedad privada, son algunos ejemplos de dicha tendencia.

La participación estatal en actividades que le generaran lucro no entrañaba trascendencia para la doctrina intervencionista con la que creció el Estado moderno. No obstante la permanente evolución de las doctrinas *iuspublicistas* empezaron a considerar como benéfica la participación del Estado en sectores económicos antes vedados. De repente se pasa de percibir al Estado como un mal gestor, a valorarlo como un competidor más (Garrido Falla, 1991). Por ello en modo alguno puede entenderse lo que algún sector doctrinal ha denominado la existencia de la “*huida del Derecho administrativo*” (Ariño Ortiz, 2003).

No creemos que bajo la instrumentalización de mecanismos jurídicos propios de los particulares determine en forma alguna la posibilidad de un proceso de fuga de toda ordenación de carácter general del Derecho Administrativo (menos aún del Derecho Público), en atención a que el interés público no se devela en forma tradicional, ello es mediante la prestación de un servicio para la satisfacción de necesidades de la población, sino mediante el aumento de bienes económicos que en últimas redundara en provecho de todos.

Nada más lógico que una actividad de interés público sea regulada mediante normas de Derecho Administrativo y nada más natural que el refortalecimiento de este subsegmento normativo mediante la instrumentalización de formas no habituales que insistan en esta rama del derecho como una forma de garantía y control frente a los factibles abusos del ejercicio del poder (García de Enterría, 1983).

## **EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ABOGADOS**

### **THE DISCIPLINARY REGIME OF LAWYERS**

**Martín Hernández Sanchez** \*\*

Fecha de recepción: 17-03-09

Fecha de aprobación: 29-06-09

#### **RESUMEN\***

El nuevo Código Disciplinario promulgado mediante la ley 1123 de 2007 busca la actualización de normas sustanciales, el mejoramiento del procedimiento, la celeridad y una mayor cobertura, valiéndose de la oralidad como sistema idóneo en el ejercicio jurídico.

Para realizar las primeras aproximaciones del proyecto en Derecho Disciplinario trabajaremos el trámite de la generación de la ley en el Congreso de la República, el ámbito de aplicación de la norma, el régimen sancionatorio, de exculpación y de extinción de la responsabilidad, para concluir con la exposición del procedimiento y la explicación gráfica de este.

#### **PALABRAS CLAVE**

---

\*\* C.Mg. en Derecho. Docente Investigador miembro del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás seccional Tunja, Colombia. Email: martinusta@hotmail.com

---

\* Artículo de reflexión, producto del proyecto “*Pedagogía en el derecho disciplinario*”, vinculado a la línea de investigación en derecho administrativo y responsabilidad estatal.

Régimen, disciplinario, abogados, falta, sanción, procedimiento.

## **ABSTRACT**

The new Disciplinary Code promulgated by means of the law 1123 of 2007 looks for the update of substantial rules, the improvement of the procedure, the speed and a major coverage using the orality as suitable system in the juridical exercise.

To realize the first approximations of the project in Disciplinary Law we will employ the step of the generation of the law at the Congress of the Republic, the area of application of the norm, the punitive regime, of exonerate and extinction of the responsibility, to conclude with the exhibition of the procedure and the graphical explanation of this one.

## **KEY WORDS**

Regime, disciplinary, attorneys, violation, sanction, procedure

## **1. INTRODUCCION**

El propósito del presente artículo, es efectuar un análisis sencillo, que acerque a los estudiosos del derecho disciplinario, pero especialmente a los profesionales del derecho y a los

estudiantes, al nuevo Código Disciplinario del Abogado, mediante una metodología de carácter descriptiva, a las principales figuras e instituciones jurídicas contenidas en el Código Disciplinario de los Abogados, para lo cual verificaré el trámite del proyecto de ley que dio origen al actual código disciplinario, destacando algunos de los debates que se dieron en el Parlamento; así mismo, trataré de efectuar un acercamiento a las principales instituciones contempladas en la ley 1123 de 2007, constatando la denominación que se da a las faltas disciplinarias, las sanciones, el fenómeno de la prescripción, los cambios en el trámite del procedimiento.

El derecho disciplinario, se ha constituido como una rama especial del ordenamiento jurídico, con características propias, que ha tomado relevancia a partir de la Constitución de 1991, cuando nacen instituciones como el Consejo Superior de la Judicatura, quien será el responsable de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los Abogados.

Siendo el Estatuto del Abogado el Decreto 196 de 1971, no acorde a la actual problemática social, resulta insuficiente para regular las actuaciones de los profesionales del Derecho, que en ocasiones se apartan de sus postulados, por lo que a iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura el Congreso expidió el Código Disciplinario – ley 1123 de 2007.

## **2. ANTECEDENTES DE LA LEY 1123 DE 2007**

El Código Disciplinario del Abogado, tiene origen en la iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, tendiente a actualizar las normas que regulan el ejercicio de la profesión de Abogado, para clarificar los procedimientos de la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, además de la actualización de los comportamientos irregulares, que el Estatuto del Abogado (Decreto 196 de 1971) no contiene. La propuesta tuvo respaldo por parte de los Congresistas, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes, por lo que

destacaremos algunos aspectos del debate Parlamentario.

El proyecto de ley No. 91 de 2005, “por medio de la cual se expide el nuevo código de ética de los abogados” estuvo motivado en lo siguiente, como consta en el Acta de Comisión 19 del 18 de octubre de 2005 del Senado de la República, Comisión Primera del Senado: **es citación? (NO ENTIENDO QUÉ FALTA?)**(este es uno de lo debates, q consta en el acta mencionada, como no lo podemos convertir a APA, tocó dejarlo dentro del texto)

*Actualización de las normas sustanciales, mayor cobertura para los abogados. Mejorar los procedimientos, buscando agilidad para el trámite de los procesos, implementando la oralidad. Así mismo, por el cúmulo de procesos que se tramitan en contra de Abogados, que en muchos casos resultaba difícil la calificación de la conducta, por cuanto que su adecuación típica no era posible, ya que las normas del Decreto 196 de 1971 en el ámbito sustancial resultaban obsoletas, así como mejorar los procedimientos al*

*incorporar el trámite verbal, como se hizo en el sistema penal tradicional.*<sup>1</sup>

## **2.1. Filosofía del proyecto**

La filosofía de la ley 1123 de 2007, se centra en: corresponde a un código disciplinario, no a un código de ética, contempla, las faltas, sanciones, los procedimientos, mientras que el estatuto es muchos más amplio. Fundamentalmente se presenta en tres aspectos: Una parte general, en la que aparecen principios del derecho penal traídos al disciplinario; en la segunda, se incorporan las faltas; y en la tercera el procedimiento. Se retomó la experiencia de la ley 228 de 1995, para implementar el sistema oral; además se incluye como sanción la multa, por cuanto que en muchas oportunidades con la actuación del abogado, se afecta el patrimonio del cliente o usuario del servicio de la justicia.<sup>2</sup>

---

1 Así se infiere de la intervención del Dr. Fernando Coral Villota, en su condición de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

2 Dr. Temistocles (Temistocles) Ortega Narváez, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, ante la Comisión Primera del Senado de la República, según consta en el Acta de Comisión 19 del 18 de octubre de 2005 del Senado de la República, Comisión Primera del Senado.

## **2.2. Del trámite en el senado de la República. Segundo debate. Plenaria.**

En el Senado de la República, se presentaron discusiones interesantes, en la sesión plenaria número 34 del 14 de diciembre de 2005, como lo destaca el ponente Héctor Elí Rojas para el segundo debate, es así en lo relacionado con la inquietud de sancionar a aquel abogado que cobre honorarios por debajo de las tarifas, o la propuesta de establecer las tarifas profesionales por regiones.

## **2.3. Comisión primera del senado. Propuesta para la sanción del abogado que cobre por debajo de las tarifas.**

Aunque no pasó, resulta interesante la propuesta de establecer como falta gravísima contra la dignidad de la profesión, dando lugar a la suspensión de la tarjeta profesional, el cobro de honorarios por debajo de las tarifas establecidas por el Colegio de Abogados de Bogotá y el Colegio Nacional de Abogados Conalbos, como

consta en el acta de Comisión 23 del 02 de noviembre de 2005.

En la Sesión plenaria del Senado de la Republica del 14 de diciembre de 2006, como figura en el acta número 39 publicada en la Gaceta del Congreso 73 del 13 de marzo de 2007, se presenta Informe sobre conciliación del proyecto con la cámara de representantes al existir consenso.<sup>5</sup>

Encuentra el suscrito, interesante el debate presentado en la Cámara de Representantes, Comisión Primera, en el primer debate del proyecto en esa cámara, como consta en la Gaceta del Congreso 209 del 21 de junio de 2006, en relación con las observaciones del Representante Dr. Jesús Ignacio García Valencia, en su condición de ponente, resalta que para ese momento se deben precisar algunos aspectos: si la defensa de un abogado, puede quedar en manos de estudiantes de consultorio jurídico, en su sentir sería dejar en indefensión al abogado investigado, propone se les quite esa posibilidad,

---

<sup>5</sup> Las diferencias se presentaron en los textos, debido a la numeración, entre otros aspectos.

ya que se trata de asuntos de mucha responsabilidad:

*“ ... Ahora , se vende la idea que estos son asuntos menores, que son asuntos de carácter disciplinario, eso ahí les van a imponer una sanción de carácter disciplinario que no implica nada ... ojo, esto puede llegar hasta la expulsión de la profesión de abogado, osea puede llegar a vulnerar un derecho fundamental consagrado en la Constitución, como es el ejercicio de una profesión, entonces no es de cualquier monta ... hay que tutelar el ejercicio del derecho de Defensa quede bien regulado...”*

En cuanto a las faltas de los estudiantes de consultorio jurídico, éstas deben ser resueltas por la respectiva universidad, acorde con los estatutos internos.

Propuso igualmente, la creación de una cuenta de clientes, en la que el abogado deposite los dineros que percibe, que son para sus clientes, de tal manera que no tenga problema por la no entrega a la menor brevedad posible de éstos a su destinatario; o sugiere se le

estableciera término al abogado para hacerlo.

### **3. LA LEY 1123 DE 2007- CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO**

#### **3.1. Estructura del código disciplinario**

Con el fin de efectuar un análisis sistemático del Código, verifiquemos su estructura: Está distribuido de la siguiente manera, tres Libros, cada uno de los cuales está dispuesto en títulos o apartes generales y en capítulos, así: Libro I, corresponde a la Parte General. Contiene tres Títulos: Principios Rectores, Disposiciones Generales (en éste aparecen cinco (5) capítulos a saber: la falta disciplinaria, el ámbito de aplicación, los sujetos disciplinables, las formas de realización del comportamiento y la exclusión de la responsabilidad) y la Extinción de la Acción y la Sanción Disciplinaria.

En el Libro II, se encuentran tres Títulos, relacionados con los deberes e incompatibilidades del abogado, las faltas disciplinarias en

particular y el régimen sancionatorio.

En el Libro III, aparecen cinco Títulos: los principios rectores del procedimiento; el proceso disciplinario; la actuación procesal; disposiciones complementarias y disposiciones finales.

#### **3.2. De los principios rectores**

Frente al Decreto 196 de 1971, la ley incluye 16 principios rectores, que constituyen el punto de partida para la aplicación de Código Disciplinario, así:

- a).** Dignidad Humana. Referido al trato que debe darse a quien intervenga en la actuación disciplinaria.
- b).** Titularidad. Para conocer los procesos disciplinarios, las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.
- c).** Legalidad.
- d).** Antijuridicidad
- e).** Culpabilidad
- f).** Debido Proceso

**g).** Favorabilidad. Aparece como novedad, el que se incluya a quien se encuentre cumpliendo la sanción, frente a la retroactividad de la ley en forma favorable. Aunque se trata de un principio Constitucional – Art.29-

**h).** Presunción de Inocencia.

**i).** Non bis in idem

**j).** Igualdad Material.

**k).** Función de la sanción. Aparecen dos funciones de las sanciones disciplinarias: una preventiva y otra correctiva.

**l).** Derecho a la defensa.

**m).** Criterios de graduación de la sanción. Razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

**n).** Gratuidad. Excepto respecto de las copias de la actuación que sean solicitadas por los sujetos procesales.

**o).** Interpretación. Los aspectos que debe tener en cuenta el funcionario al momento de aplicar el código.

**p).** Aplicación de los principios e integración normativa.

Frente al Decreto 196 de 1971, el Código Disciplinario del Abogado, contiene aspectos dogmáticos traídos del Derecho Penal, que han

tenido recepción en el Derecho Disciplinario, con experiencia en la ley 734 de 2002.

En primer lugar, se define la falta disciplinaria en el artículo 17 como “la comisión de cualquiera de las conductas previstas como tales en el presente código”.

### **3.3. En cuanto al ámbito de aplicación**

Se observan dos criterios, para la aplicación del Código Disciplinario del Abogado:

**a).** Desde el punto de vista territorial: Cuando se cometan faltas disciplinarias dentro del territorio nacional y cuando se cometan faltas disciplinarias en el extranjero, caso en el cual se requiere que la gestión profesional se hubiera encomendado en Colombia.

**b).** Desde el punto de vista personal, a sus destinatarios:

- Abogados en Ejercicio de la Profesión, que cumplan con la

misión de asesorar, patrocinar y asistir, así se encuentren suspendidos o excluidos.

- Abogados con Licencia Provisional
- Abogados que cumplan funciones públicas
- Curadores Ad litem
- Abogados que en representación de firmas o asociaciones de abogados suscriban contratos de servicios profesionales a cualquier título.

### **3.4. Forma de realización del comportamiento**

El código prevé que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión (Art. 20) y que sólo son sancionables a título de dolo o culpa (Art. 21)

### **3.5. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria (art. 22 de la ley 1123 de 2007)**

El legislador se ocupó de señalar las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria

cuando se obre en uno de los siguientes eventos:

- a). En circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- b). En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
- c). En legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- d). Para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad, y razonabilidad.
- e). Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
- f). Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
- g). En situación de inimputabilidad. No se reconocerá si el sujeto hubiera preordenado su comportamiento.

En el título III de este libro I se contemplan las causales de extinción de la acción disciplinaria en dos eventos:

- a). La muerte del disciplinable.

**b).** La prescripción. La acción prescribe en 5 años contados desde el día de su consumación, para las faltas instantáneas; y desde la realización del último acto ejecutivo, para las faltas de carácter permanente o continuado. En tratándose de varias conductas esta se cumple independientemente para cada una (Art. 24 de la Ley 1123 de 2007). En cuanto a la renuncia, el disciplinado podrá renunciar a la prescripción dentro de la ejecutoria del auto que la decreta prosiguiendo la acción hasta por un término máximo de dos años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud (Art. 24 de la Ley 1123 de 2007).

### **3.6. Extinción de la sanción disciplinaria (Art. 26 y 27 de la ley 1123 de 2007)**

Se regula el fenómeno de la extinción de la sanción bajo las siguientes causales:

- a).** La muerte del sancionado.
- b).** La prescripción. Corresponde a un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

**c).** La rehabilitación.

El libro II corresponde a la parte especial del código disciplinario del abogado, encontramos tres títulos que contienen los siguientes aspectos:

- a).** Deberes (Art. 28 de L. 1123/07)
- b).** Incompatibilidades (Art. 28 de L. 1123/2007)<sup>9</sup> para ejercer la abogacía de servidores públicos aún en uso de licencia, militares en servicio activo, personas privadas de la libertad, los abogados suspendidos o excluidos de la profesión, los abogados respecto de los asuntos que hubieran conocido en ejercicio de un cargo o de funciones oficiales ni ante la dependencia la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación del cargo o función y durante todo el tiempo que dure el

---

<sup>9</sup> Se incluyó como causal de incompatibilidad para el ejercicio de la función la condición de servidor público con las únicas excepciones de ejercer en función del cargo, cuando el contrato lo permita; al igual que el evento de los profesores de universidades oficiales, siempre que no interfiera con su función, al igual que los miembros de las corporaciones de elección popular en los casos señalados en la constitución y la ley.

proceso en el que hayan intervenido.<sup>10</sup>

**c).** El código disciplinario del abogado regula las faltas en particular, (Art. 30 a 39):

- Contra la dignidad de la profesión.
- Contra el decoro profesional.
- Contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas.<sup>10</sup>
- Contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado<sup>11</sup>
- Faltas de lealtad con el cliente.
- Faltas a la honradez del abogado.
- Faltas a la lealtad y honradez con los colegas.<sup>12</sup>
- Faltas a la debida diligencia profesional.<sup>13</sup>
- Faltas contra el deber de prevenir litigios y los mecanismos de

---

<sup>10</sup> Las restricciones señaladas aquí se sujetan a las excepciones de la Constitución, la ley 1123 y demás leyes aplicables.

<sup>11</sup> En cuanto a la denominación de este tipo de faltas, se conserva la del Decreto 196 de 1971, y se agrega la expresión y “a las autoridades administrativas”.

<sup>12</sup> En el Art. 56 en el Decreto 196 de 1971 aparecían las faltas contra la lealtad profesional; el código disciplinario modifica la denominación, pero materialmente conserva las faltas.

<sup>13</sup> La denominación se mantiene, pero se incluyen conductas nuevas como la omisión o retardo de informes al cliente; obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente, omitir o retardar el reporte de los abonos de las obligaciones que se cobren, a los juzgados.

solución alternativa de conflictos. Se trata de un tipo nuevo de faltas que contiene dos tipos de conducta: promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos; entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.

- El ejercicio ilegal de la profesión, la violación del régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

### **3.7. Régimen sancionatorio**

El código disciplinario del abogado define las sanciones disciplinarias, estableciendo el máximo y el mínimo de la pena, para el infractor. Si bien las sanciones disciplinarias que se contemplan, se mantiene la censura, la suspensión y la exclusión, desaparece la amonestación y se incluye una nueva sanción que es la de multa.

**Multa como sanción disciplinaria-  
sanción autónoma o concurrente.**

Tal como lo señala la demandante en la sentencia de Constitucionalidad C - 884 de 2007 de la Corte Constitucional:

*“el legislador disciplinario no contempló un sistema de sanciones que estuviese clasificado en principales y accesorias, conforme a la fórmula sistémica usada en otros estatutos. Estableció, en principio, un catálogo de sanciones que debe ser aplicado de manera autónoma, con observancia de los criterios objetivos generales, de atenuación y agravación, que el mismo estatuto prevé. De manera particular, estimó el legislador que la multa puede ser aplicada como sanción autónoma, al igual que las otras, ó como concurrente con la de suspensión o exclusión de la profesión, permitiéndosele a la autoridad disciplinaria un margen de discrecionalidad que debe ser administrado de manera muy cuidadosa, tomando en cuenta para ello los criterios objetivos que la propia ley le señala como orientadores del proceso de individualización de la sanción...”*

El régimen de las sanciones, frente a las establecidas en el Decreto 196 de 1971 es **mas** (**más**) drástico, más represivo, tiene la novedad de aumentar el lapso de la suspensión, en los eventos en que los hechos que originen la imposición de la sanción, tuvieren lugar en el desempeño como apoderado de una entidad pública.

Sanción	
Censura	Reprobación pública al infractor
Multa	Sanción de carácter pecuniario no menor a un S.M.M.L.V. ni mayor a 100 S.M.M.L.V., dependiendo de la gravedad el C.S.J. puede imponerla de manera autónoma o concurrente con las de suspensión o exclusión
Suspensión	Prohibición de ejercer la profesión. Entre dos meses y tres años. Entre seis meses y cinco años, cuando se originen hechos

	que tengan lugar en actuaciones judiciales desempeñándose o habiéndose desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública
Exclusión	Cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía

El código incluye unos criterios de graduación de la sanción, como aporte y garantía jurídica de una tasación justa de la sanción. El magistrado tiene la obligación de fundamentar completa y explícitamente la dosificación de la sanción, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. Los criterios son de carácter general, de atenuación y de agravación. La sanción impuesta será anotada en el registro nacional de abogados.

#### **4. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

El código contempla unos principios rectores del procedimiento como

son: Los constitucionales, prevalencia del derecho sustancial, la gratuidad, celeridad, eficiencia, lealtad, la motivación de toda decisión de fondo<sup>14</sup>, la doble instancia, la publicidad<sup>15</sup>, la oralidad<sup>16</sup> y la contradicción.

#### **4.1. El proceso disciplinario**

##### **Competencia**

La competencia corresponde al C.S.J. de la siguiente manera:

**a).** Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura. Conoce:

- En segunda instancia de las apelaciones y consultas de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
- Los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las salas disciplinarias de los

<sup>14</sup> Se incorpora la expresión “adecuadamente”, es decir que la motivación de las decisiones de fondo es estricta.

<sup>15</sup> Los intervinientes conocerán la actuación a partir de la investigación y el juzgamiento será público.

<sup>16</sup> La actuación será oral, se deberá levantar acta breve y clara que sintetice lo actuado

consejos seccionales de la judicatura (Art. 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007).

- Las solicitudes de cambio de radicación de procesos.

**b).** Salas Disciplinarias Consejos Seccionales de la Judicatura. En primera instancia conocen de:

- Procesos disciplinarios contra abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
- Solicitudes de rehabilitación de los abogados.

El código establece unas causales de inhabilidad e incompatibilidad, la posibilidad de recusar a los funcionarios que conocen de los procesos disciplinarios y el procedimiento para tales figuras.

### **Intervinientes**

La ley establece que podrán intervenir en la actuación disciplinaria el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario, además del ministerio público. El quejoso

solamente podrá (Parágrafo Art. 66 Ley 1123 de 2007):

- a).** Formular y ampliar la queja bajo juramento.
- b).** Aportar pruebas.
- c).** Impugnar las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a las sentencias.
- d).** Conocer las providencias en la secretaría de la sala respectiva.

### **Formas de iniciar la acción disciplinaria**

La acción disciplinaria de podrá iniciar:

- a).** De oficio.
- b).** Por informe de servidor público. Este informe no es una queja, se trata de la información que un servidor público allegue a la autoridad sobre la existencia de una presunta falta. En tratándose del proceso disciplinario de servidores públicos, para la Procuraduría General de la Nación, este tipo de informes no constituyen quejas y por ende no permitirá la impugnación de decisiones de

archivo de la actuación por parte de quien rindió el informe.

**c).** Otros medios que ameriten credibilidad.

**d).** Mediante queja.

**e).** Anónimos. Por regla general la acción disciplinaria no procede respecto de anónimos, a menos que estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan los requisitos de los Art. 38 de la ley 190 de 1995 y Art. 27 de la ley 24 de 1992.

### **Procedencia de la acción**

La Sala de conocimiento debe examinar la procedencia de la acción, podrá desestimar de plano la queja, si esta no presta mérito, existe causal objetiva de improcedibilidad. Esta actuación es novedosa, además que no queda en manos del magistrado ponente o sustanciador.

En cuanto a las quejas temerarias dan lugar a inhibirse de actuación alguna:

**a).** Informaciones falsas o temerarias.

**b).** Quejas falsas o temerarias.

**c).** Referidos a hechos irrelevantes.

**d).** Referidos a hechos de imposible ocurrencia.

**e).** Referidos a hechos de manera absolutamente inconcreta o difusa.

Advertida la falsedad o temeridad el investigador podrá imponer una multa hasta 180 S.M.L.V., no se establecen los criterios de graduación de la sanción para estos eventos.

En los eventos en que la temeridad sea advertida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán imponer la sanción de multa al quejoso, y aunque la norma no señala cual es el monto, se supone que es el mismo ya mencionado mediante resolución motivada, contra la que procede el recurso de reposición, previa audiencia del quejoso.

El código trae como novedad esta figura por cuanto en la práctica se denuncia a los abogados, muchas veces de manera infundada, congestionando la jurisdicción y haciendo mal empleo de esta acción

disciplinaria (Art. 69 de la Ley 1123 de 2007).

## **4.2. Notificaciones**

Las formas de notificación son las siguientes: personal, por estado, en estrados, por edicto, por conducta concluyente.

### **Personal**

- a). Auto de trámite.
- b). Apertura de proceso.
- c). Sentencias de primera y segunda instancia.
- d). Las demás decisiones que pongan fin a la actuación.
- e). El auto que niega el recurso de apelación.
- f). El acto que resuelve sobre la rehabilitación.
- g). La resolución que sanciona al recusante temerario.

### **Por medio de comunicación electrónica**

Las decisiones que deban notificarse personalmente. Podrán ser enviadas al número de fax o al correo electrónico del disciplinable

o su defensor, si previamente y por escrito hubieran aceptado ser notificados de esta manera. Se entiende surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico fuera enviado.

## **4.3. Recursos**

### **De reposición**

Contra decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia.

Se interpone y sustenta de manera oral, en el mismo acto será resuelto inmediatamente, se notifica en estrados. Procede también contra autos que imponen multa al quejoso temerario y al testigo renuente y contra el auto que decide solicitud de rehabilitación.

### **De apelación**

Únicamente decisiones de terminación del procedimiento, Nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, Decisiones de rehabilitación, las

que niegan la práctica de pruebas, contra la sentencia de primera instancia se interpone como principal o subsidiario el de reposición, por escrito y debe sustentarse por escrito<sup>17</sup>.

Se podrá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación, la concesión se decidirá de plano. La ley prevé los eventos de rechazo: que no sea sustentado, que sea extemporáneo, contra esta decisión no procede recurso alguno.

#### **4.4. Figura del testigo renuente**

Igualmente aparece como novedad en el código, la figura del testigo renuente. Cuando el testigo sea un particular, sea renuente a comparecer se le podrá imponer una multa equivalente a 50 S.M.D.L.V. a favor del C.S.J., a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada

---

<sup>17</sup> La presentación y sustentación debieran ser en forma oral, teniendo en cuenta el principio que se implantó en el trámite del proceso.

para la declaración. Lo anterior mediante decisión motivada contra la que procede recurso de reposición.

Impuesta la multa continúa con la obligación de rendir la declaración para lo cual se fijará nueva fecha.

El código establece que se podrá disponer la conducción por la fuerza de policía siempre que se trate de situaciones de urgencia y resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba.

El código disciplinario establece tres causales de nulidad a saber, la falta de competencia, la violación al derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

La declaratoria será oficiosa o por solicitud, deberá señalarse la causal y las razones.

#### **4.5. Actuación procesal**

Recibida la queja, la actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado a quien le haya

correspondido por reparto hasta al momento de dictar sentencia que será emitida por una sala plural.

Recibida la queja y efectuado el trámite del reparto, dentro de los 5 días siguientes se acreditará la condición de disciplinable (requisito de procedibilidad).

Se dicta auto de trámite de apertura de proceso, en el que se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación. Se entra al Ministerio Público y se cita por el medio más eficaz.

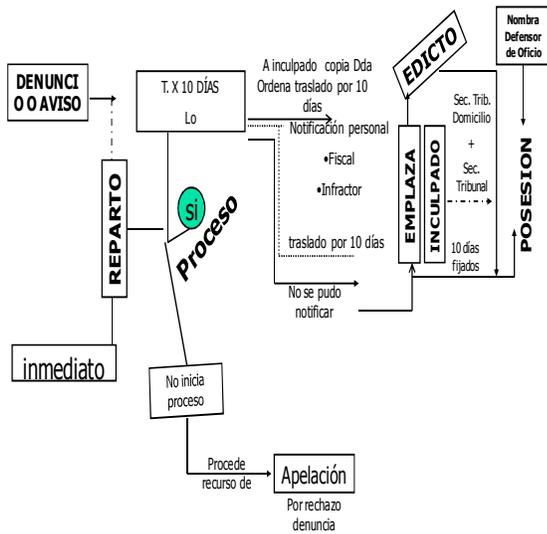


FIGURA 1

TRÁMITE PRELIMINAR

INVESTIGACION Y CALIFICACION TRAMITE PRELIMINAR

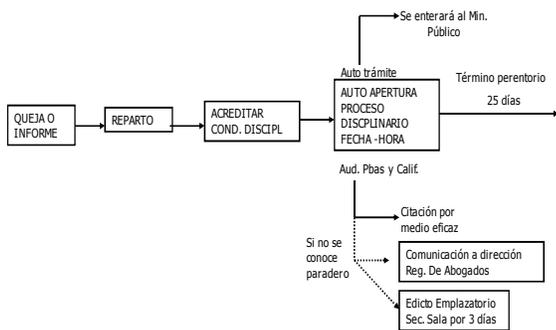


FIGURA 2

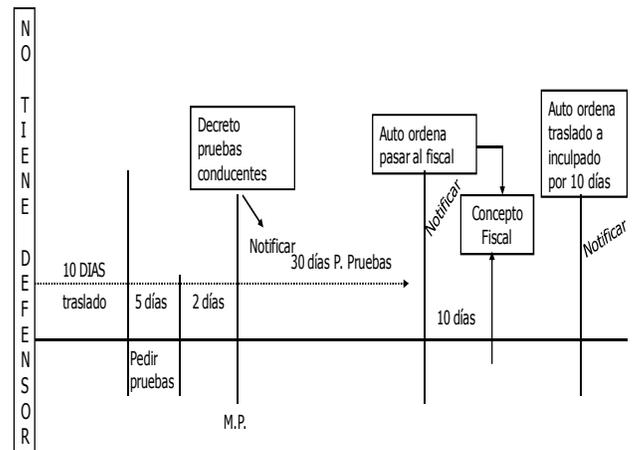
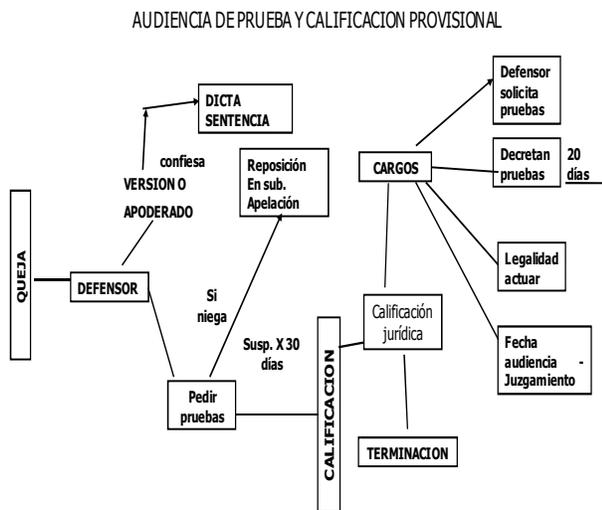


FIGURA 3

Si no se conoce el paradero se envía una comunicación en la dirección

que aparezca en el registro de abogados y se fija edicto emplazatorio en la secretaría de la sala por tres días.

#### 4.6. Audiencia de pruebas y calificación provisional



**FIGURA 4**

Se presenta la queja o informe y la defensa tiene las siguientes posibilidades de actuación:

**a).** El inculpado rinde versión, en el evento en que confiese, se dicta sentencia

**b).** El abogado defensor se referirá sobre los hechos y podrá aportar o solicitar pruebas.

Se decretan las pruebas solicitadas y las que de oficio se considere. En el evento en que se nieguen procese reposición y en subsidio apelación. Se podrá suspender por 30 días la audiencia, en caso de que la prueba no pueda ser practicada inmediatamente o se encuentre en otra sede.

Evacuada la práctica de pruebas, se calificará la actuación con:

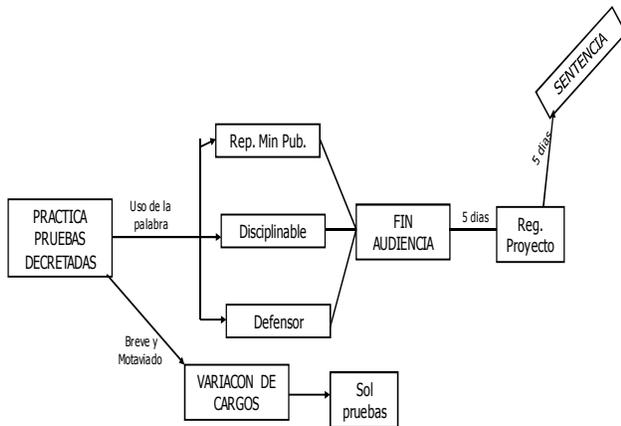
- a).** Terminación de la actuación.
- b).** Formulación de cargos, que deberá contener en forma expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la modalidad de la conducta contra ésta no procede recurso alguno.

Los intervinientes podrán solicitar la práctica de pruebas a realizarse en la audiencia de juzgamiento.

Evacuadas la fase de pruebas, o al finalizar la diligencia se fijará fecha y hora para la audiencia de juzgamiento que se celebrará dentro

de los 20 días siguientes. En el evento en el que el quejoso no estuviere presente en la audiencia, cuenta con 3 días siguientes a la terminación de la misma, para interponer la apelación contra la decisión de terminación del procedimiento.

#### 4.7. Audiencia de juzgamiento



**FIGURA 5**

Una vez practicadas las pruebas se podrá declarar la variación de los cargos en forma breve y motivada, los intervinientes solicitarán pruebas, decretadas y practicadas, se concede el uso de la palabra por

no más de 20 minutos al Ministerio Público, al disciplinado y defensor y finaliza la audiencia. El Magistrado ponente radica el registro del proyecto dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha audiencia y cinco (5) días siguientes al registro, la sala dicta sentencia.

#### 5. CONCLUSIONES

a). La ley 1123 de 2007, presenta un avance significativo en lo atinente a la configuración de las faltas disciplinarias de los abogados, teniendo en cuenta que incluye nuevos comportamientos, adecua la denominación de algunas ya existentes.

b). El Código Disciplinario del Abogado, presenta un sistema procesal más ágil, con la incorporación de la oralidad, retomando la experiencia de la ley 228 de 1995.

c). La estructura del Código disciplinario del Abogado, muestra una parte general en la que se destacan principios traídos del derecho penal, una segunda parte dedicada a las faltas disciplinarias, y la tercera al

procedimiento, siendo esta ley más técnica que el Decreto 196 de 1971.

**d).** En cuanto al régimen sancionatorio, se incluye la multa, se incorporan criterios de graduación, que buscan una pena justa.

## **6. REFERENCIAS**

### **BIBLIOGRÁFICAS**

- Colombia, Acta 39 Senado de la República Plenaria, 14 de diciembre de 2006. Las diferencias se presentaron en los textos, debido a la numeración, entre otros aspectos. Publicada en la Gaceta del Congreso 73 del 13 de marzo de 2007.
- Colombia, Acta De Comisión 23 Del 02 De Noviembre De 2005
- Colombia, Congreso de la Republica, Ley 1123 de 2007
- Colombia, Senado de la República (2005, 18 de Octubre). Acta de Comisión número 19. Comisión Primera del Senado de la República, Acta de Comisión 19 del 18 de octubre de 2005 del Senado de la República.
- Colombia, Senado de la República, (2005, 18 de Octubre). Acta de Comisión 19, Proyecto de ley No. 91 de 2005, por medio de la cual se expide el nuevo código de ética de los abogados. Coordinador Ponente Dr. Carlos Gaviria y además el Dr. Hector Helí Rojas Jiménez.
- Colombia, Senado de la República, Acta sesión Plenaria 34 del 14 de diciembre de 2005. Sesión ordinaria del día miércoles 14 de diciembre de 2005. Segundo Debate del proyecto.
- Colombia, Presidencia de la Republica, Decreto 196 de 1971
- Colombia, Gaceta del Congreso 209 del 21 de junio de 2006
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-884 de 2007.